



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXII - N° 262

Bogotá, D. C., martes, 7 de mayo de 2013

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 21 DE 2013 SENADO

por el cual se reforma el artículo 99 de la Constitución Política de Colombia.

Bogotá, D. C., 30 de abril 2012

Honorable Senadora

KARIME MOTA Y MORAD

Presidenta Comisión Primera

Honorable Senado de la República

E. S. D.

Referencia: Informe de ponencia primer debate al **Proyecto de Acto Legislativo número 21 de 2013 Senado**, por la cual se reforma el artículo 99 de la Constitución Política de Colombia.

En cumplimiento del honroso encargo que me hiciera la mesa directiva de la Comisión Primera del Senado de la República y en desarrollo de lo dispuesto en la Ley 5ª de 1992, procedo, en condición de ponente del proyecto de acto legislativo de la referencia, a rendir el informe de ponencia para primer debate correspondiente. El documento que se presenta está dividido así:

1. Antecedentes.
2. Objeto del proyecto de ley.
3. Consideraciones.
4. El texto del proyecto, y
5. Proposición.

Procedemos entonces con la ponencia.

1. Antecedentes

El proyecto de acto legislativo que se estudia fue radicado el pasado 21 de marzo de 2013 y fue

presentado por los senadores Gilma Jiménez, Jhon Sudarsky, Félix Valera, Iván Name, Luis Fernando Velasco, Camilo Sánchez, Marco Aníbal Avirama y por el Suscrito. Adicionalmente fue presentado por los Representantes a la Cámara Alfonso Prada, Carlos Amaya, Ángela María Robledo, Juan Valdés y Nicolás Ramírez.

Vale la pena recordar que en el mismo sentido se radicó un proyecto de acto legislativo en la legislatura 2011-2012, sin embargo el mismo fue archivado por cumplimiento de términos de acuerdo con la Ley 5ª de 1992.

Con las anteriores consideraciones y actuando de acuerdo con los artículos 147, 150, 153 y 156 del Reglamento del Congreso, procedo con mi deber legal.

2. El proyecto de acto legislativo: Objeto

El proyecto de Acto Legislativo que se estudia tiene como objeto fortalecer la participación democrática, permitiendo que los jóvenes desde los 16 años puedan elegir con su voto a sus representantes y que sean elegidos como integrantes de corporaciones públicas en aquellos departamentos en los que la Asamblea departamental así lo determine.

3. Consideraciones

3.1. Recuento histórico y normativo

Bajo el gobierno de Alfonso López Michelsen, el Acto Legislativo número 1 de 1975 modificó la Constitución Política de 1886 en lo relativo a la edad para el voto, estableciendo que “Son ciudadanos los colombianos mayores de 18 años”. En ese momento, igual que ahora, se enfrentaban los legisladores a una creciente población que no contaba con una adecuada representación en las instancias decisorias públicas.

Como lo señaló la exposición de motivos en nuestro país la participación de los jóvenes se ha reconocido en los Consejos de Juventud, en los Consejos de Planeación, en los Consejos de Cultura, en los Consejos Directivos de establecimientos educativos; así como en otras organizaciones cívicas y comunitarias. El Congreso aprobó la Ley 375 de 1997 (Ley de Juventud), la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia) y la reciente aprobación en diciembre de 2011 del **Proyecto de Ley Estatutaria número 160 de 2011 Senado, número 14 de 2011 Cámara**, por medio del cual se expide el Estatuto de Ciudadanía Juvenil y se dictan otras disposiciones, (que ya tuvo concepto favorable de constitucionalidad según la Sentencia C-862 del 25 de octubre de 2012, Expediente PE-034, M.P. Alexei Julio Estrada), disposiciones en las cuales se ha insistido en la participación como derecho y como deber, resaltándola como *“condición esencial para que los jóvenes sean actores de su proceso de desarrollo, para que ejerzan la convivencia, el diálogo y la solidaridad y para que, como cuerpo social y como interlocutores del Estado, puedan proyectar su capacidad renovadora en la cultura y en el desarrollo del país”*¹.

El Código de la Infancia y la Adolescencia señaló en sus artículos 40 y 41 las obligaciones de la Sociedad y el Estado para con los niños, niñas y adolescentes para el logro de la vigencia efectiva de sus derechos y garantías, entre los cuales se contempla la posibilidad de participación efectiva en las decisiones que los afectan².

El entusiasmo y el aporte de los jóvenes en actividades participativas comunitarias, artísticas, culturales, deportivas, recreativas, la utilización de radios comunitarias y el aprovechamiento de nuevas tecnologías es evidente en todos los espacios de la vida. También debemos reconocer, como lo expresa la ponencia, que problemas de la sociedad, como drogadicción, alcoholismo, delincuencia, explotación sexual, aborto o explotación laboral, que aquejan en buena parte a este grupo poblacional, explican la necesidad de que los jóvenes hagan parte de instancias decisorias para que los jóvenes, desde su posición tengan la posibilidad de incidir en la solución de los problemas que los tocan de manera especial.

1 Artículo 7° de la Ley 375 de 1997.

2 El artículo 31 de la Ley 1098 de 2006 dispone expresamente el derecho a la participación en los siguientes términos: **“Artículo 31. Derecho a la participación de los niños, las niñas y los adolescentes.** Para el ejercicio de los derechos y las libertades consagradas en este Código los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a participar en las actividades que se realicen en la familia, las instituciones educativas, las asociaciones, los programas estatales, departamentales, distritales y municipales que sean de su Interés.

El Estado y la sociedad propiciarán la participación activa en organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, cuidado y educación de la infancia y la adolescencia.

La ponencia señala claramente que los jóvenes adolescentes³ en el rango etario de entre los 16 y los 18 años, cuentan con capacidad de determinación, de conciencia y de voluntad suficiente para tomar decisiones en forma responsable y por ende pueden participar en la vida política del País, con mayor incidencia en los órdenes territorial. Tal capacidad emana de la ley que le permite a un joven entre los 16 y los 18 años:

- Contraer matrimonio (artículo 140.2 del Código Civil).
- Hacer capitulaciones matrimoniales (artículo 1777 del Código Civil).
- Reconocer hijos extramatrimoniales (Ley 75 de 1968).
- Impugnar la paternidad (artículos 216 y 217 del Código Civil).
- Ejercer posesión sobre bienes muebles (artículo 784 del Código Civil).
- Ser mandatario o celebrar contratos como apoderado de otro (artículo 2154 del Código Civil).
- Otorgar testamento (artículo 309 y 106.1 del Código Civil).
- Consentir en la contratación de un seguro de vida a su nombre (artículo 1137.2 del Código de Comercio).
- Contratar su propio transporte (artículo 1000.2 del Código de Comercio).
- Nombrar apoderado en procesos judiciales a falta de representante legal (artículo 45 del Código de Procedimiento Civil).
- Celebrar contrato de trabajo (artículo 35 Ley 1098 de 2006).
- Prestar el servicio militar cuando se obtenga el título de bachiller antes de los 18 años (artículo 10 Ley 48 de 1993; Ley 833 de 2003).
- Conducir vehículos automotores diferentes a los de servicio público (artículo 19.2 Ley 769 de 2002).
- Cumplir directamente los deberes formales y materiales en materia tributaria (artículo 555, inciso segundo del Estatuto Tributario).

Adicionalmente, la Ley 743 de 2002 en su artículo 16 admite la posibilidad de que los mayores de 14 años puedan constituir Juntas de Acción Comunal, y, en tal virtud, les otorga la capacidad para elegir dignatarios de los organismos comunales.

3.2. Fundamentos teóricos

El liberalismo promueve las libertades civiles y apelando a los principios republicanos promueve la democracia representativa. Desde esta perspectiva, se propone que en el Estado de derecho se desarrollen las libertades individuales y el progreso de la sociedad partiendo de comunidades igualitarias, sin privilegios ni distinciones. Esta pro-

3 Según el Código de la Infancia y la Adolescencia, se considera adolescente a la persona mayor de doce y menor de dieciocho años. El Código Civil en su artículo 34 emplea la denominación menor adulto para referirse a los mayores de catorce años y menores de 18.

moción de la inclusión desde el liberalismo puede aplicarse tanto a comunidades tradicionalmente excluidas de los ámbitos de decisión pública por su origen étnico o racial, así como a grupos étnicos que tradicionalmente han sido considerados incapaces.

Partiendo de los presupuestos de la teoría liberal, desde la cual se construyen los conceptos de interés general y bien público y se considera el proceso creciente de demandas sociales, se estudia también el concepto de la ampliación de la democracia.

La ampliación democrática para el proyecto que se estudia, parte de incluir a los jóvenes en lo que Habermas denomina la “esfera pública” o el “espacio público”, que es el caracterizado por el conjunto de prácticas deliberativas en la cual los individuos discuten acerca de las cuestiones de interés general.⁴

Se entiende de la lectura de Habermas que el cambio social debe darse en un ámbito simbólico, que se produce en el ámbito de la comunicación y el entendimiento entre los sujetos.

Si se sigue la teoría liberal, se tiene que el entendimiento entre los sujetos debe ser inclusivo, sin discriminaciones infundadas y con una base amplia de la participación. Esta ampliación de la participación que propone el proyecto de acto legislativo, plantea la inclusión formal de los jóvenes en la esfera de lo público, pues será la única manera en la que los acuerdos normativos a los que se lleguen, cuenten con legitimidad para ellos, porque habrán hecho parte de la creación de las reglas y conocerán entonces los significados de la misma.

3.3. La normatividad en otros países y fundamentos de Derecho Internacional

Como lo señaló la ponencia, ya se ha dado este importante paso en pos de la participación democrática de los jóvenes en otros países; los países en los cuales ya se aprobó son: Argentina, Austria, Brasil, Cuba, Ecuador, algunos Estados de los Estados Unidos de América, la Isla de Man en Jersey, Indonesia y Nicaragua. En algunos países de África incluso se alcanza la mayoría de edad a los 13 años, o en otros países, como Albania, Irak, Irán, Indonesia, Uzbekistán se puede votar desde los 15 años.

Es fundamental insistir en que Colombia ha venido reconociendo la importancia de los jóvenes en la dinámica social⁵ y ha seguido las tendencias

internacionales sobre la inclusión cada vez mayor de los jóvenes en escenarios de discusión y decisión de los asuntos públicos.

En el sentido mencionado, la UNESCO creó en su seno en el año 1998 la “Unidad Juventud” sustentada en tres planteamientos:

1. Los jóvenes no son un problema, son un recurso.
2. Los jóvenes no son un grupo destinatario pasivo, son socios activos; y
3. Los jóvenes tienen preocupaciones y necesidades concretas, así como una serie de talentos que están dispuestos a aportar.

Igualmente la UNICEF se ha ocupado de destacar los espacios de participación de los niños y los jóvenes en la comunidad, el gobierno, la escuela y los medios de comunicación⁶. A propósito de la reciente aprobación en Argentina de la Ley 26.061, que permite el voto de los mayores de 16 años, esta entidad emitió un comunicado en el cual se “(...) aboga por una mayor participación de los adolescentes en los asuntos que les conciernen, ya sea en los ámbitos privados o públicos, especialmente en los entornos donde ellos crecen, se desarrollan y aprenden”⁷.

De la misma forma la Organización Internacional de la Juventud, de la cual Colombia es miembro desde su constitución, promulgó la “Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes” -la cual necesariamente deberá hacer tránsito por el Congreso de la República para su aprobación-, cuyo artículo 21 expresa:

“Artículo 21. Participación de los jóvenes.

1. *Los jóvenes tienen derecho a la participación política.*

2. *Los Estados Parte se comprometen a impulsar y fortalecer procesos sociales que generen formas y garantías que hagan efectiva la participación de jóvenes de todos los sectores de la sociedad, en organizaciones que alienten su inclusión.*

3. *Los Estados Parte promoverán medidas que de conformidad con la legislación interna de cada país, promuevan e incentiven el ejercicio de los jóvenes a su derecho de inscribirse en agrupaciones políticas, elegir y ser elegidos.*

4. *Los Estados Parte se comprometen a promover que las instituciones gubernamentales y legislativas fomenten la participación de los jóvenes en la formulación de políticas y leyes referidas a la juventud, articulando los mecanismos adecuados para hacer efectivo el análisis y discusión de las iniciativas de los jóvenes, a través de sus organizaciones y asociaciones.” (Subrayas ajenas al texto).*

4 Habermas, Jürgen (1987). *Teoría de la acción comunicativa [1981]*. Taurus, Madrid.

5 El artículo 45 de la Constitución Política de Colombia consagra en forma expresa la garantía de participación de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud. Adicionalmente como lo plasmó el Estatuto de Ciudadanía Juvenil recientemente estudiado por la Corte Constitucional en Sentencia C-862 de 2012, que aún no ha sido sancionado y cuyo objeto es “Establecer el marco institucional para garantizar a todos los y las jóvenes el ejercicio pleno de la ciudadanía juvenil”

6 Un material bastante ilustrativo sobre el particular lo constituye la Guía de Recursos para la Participación de Niños y Jóvenes, publicada en [http://www.unicef.org/spanish/adolescence/files/Child_and_Youth_Participation_Guide\(1\).pdf](http://www.unicef.org/spanish/adolescence/files/Child_and_Youth_Participation_Guide(1).pdf)

7 Comunicado a raíz de la aprobación de la Ley Argentina que modifica el Código Electoral: http://www.unicef.org/argentina/spanish/UNICEF_EL_VOTO_A_LOS_16.pdf

4. El texto del proyecto

A continuación se transcribe el texto del proyecto de acto legislativo, como se radicó originalmente:

Artículo 1°. El artículo 99 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 99. La calidad de ciudadano en ejercicio es condición previa e indispensable para desempeñar cargos públicos que lleven anexa autoridad o jurisdicción.

Los nacionales mayores de dieciséis años de edad ejercerán libremente el derecho al sufragio y los demás derechos políticos contenidos en el artículo 40 de la Constitución Política de Colombia y podrán ser elegidos como Ediles, Concejales o Diputados, sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos contemplados en la ley.

Las Asambleas Departamentales determinarán la entrada en vigencia de la habilitación de los mayores de dieciséis años, para ser elegidos como integrantes en las Juntas Administradoras Locales, en los Concejos y en las respectivas Asambleas.

Artículo 2°. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.

Como puede verse, el proyecto de acto legislativo propone suprimir la expresión “para ejercer el derecho al sufragio” del artículo 99 original, de modo que se evite la contradicción que supondría establecer que los mayores de 16 años y menores de 18, sin ser ciudadanos, puedan ejercer el derecho al sufragio. Igualmente se suprime tal expresión para evitar la antinomia que resultaría con el artículo 100, el cual contempla que la Ley podrá conceder a los extranjeros residentes en Colombia el derecho al sufragio en las elecciones municipales y distritales⁸. Si los extranjeros residentes en Colombia no son nacionales y, por ende, no son ciudadanos, resultaría un contrasentido mantener la consideración consistente en que la ciudadanía es un requisito previo e indispensable para el ejercicio del derecho al sufragio, cuando los extranjeros residentes, sin ser ciudadanos podrían ejercer tal derecho.

Se incluye un segundo inciso, en el cual se contempla que los titulares del derecho al sufragio son los ciudadanos, guardando correspondencia con lo dicho por el artículo 40 de la Constitución, y se

8 El artículo 100 de la Constitución establece: “Artículo 100. Los extranjeros disfrutarán en Colombia de los mismos derechos civiles que se conceden a los colombianos. No obstante, la ley podrá, por razones de orden público, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinados derechos civiles a los extranjeros.”

Así mismo, los extranjeros gozarán, en el territorio de la República, de las garantías concedidas a los nacionales, salvo las limitaciones que establezcan la Constitución o la ley.

Los derechos políticos se reservan a los nacionales, pero la ley podrá conceder a los extranjeros residentes en Colombia el derecho al voto en las elecciones y consultas populares de carácter municipal o distrital.”

introduce la posibilidad de que los mayores de 16 años puedan votar sin ser ciudadanos. *A simili*, así como actualmente los extranjeros pueden votar en elecciones municipales y distritales sin ser ciudadanos, proponemos que los mayores de 16 años y menores de 18, sin ser ciudadanos, puedan participar en las decisiones que los afectan en todos los niveles territoriales del Estado, pero en especial, ampliar el espacio de participación política para que puedan ser elegidos miembros de corporaciones públicas de elección popular de los órdenes departamental, distrital, municipal y local.

Finalmente en el pliego de modificaciones se incluye una modificación relacionada con la vigencia del Acto Legislativo en el sentido de que el mismo empiece a regir a partir de las elecciones territoriales de 2015.

5. Proposición

Con fundamento en las anteriores consideraciones, propongo a los Honorables Miembros de la Comisión Primera del Honorable Senado de la República, dar primer debate al **Proyecto de Acto Legislativo número 21 de 2013 Senado**, por el cual se reforma el artículo 99 de la Constitución Política de Colombia, de conformidad con el pliego de modificaciones propuesto.

De la señora Presidenta,

Jorge Eduardo Londoño,

Senador de la República,

Ponente.

6. PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 21 DE 2013

*por el cual se reforma el artículo 99 de la
Constitución Política de Colombia.*

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 99 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 99. La calidad de ciudadano en ejercicio es condición previa e indispensable para desempeñar cargos públicos que lleven anexa autoridad o jurisdicción.

Los nacionales mayores de dieciséis años de edad ejercerán libremente el derecho al sufragio y los demás derechos políticos contenidos en el artículo 40 de la Constitución Política de Colombia y podrán ser elegidos como Ediles, Concejales o Diputados, sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos contemplados en la ley.

Las Asambleas Departamentales determinarán la entrada en vigencia de la habilitación de los mayores de dieciséis años, para ser elegidos como integrantes en las Juntas Administradoras Locales, en los Concejos y en las respectivas Asambleas.

Artículo 2°. El presente acto legislativo rige a partir de los comicios de 2015 para elección de go-

bernadores y alcaldes y corporaciones públicas de elección popular.

Jorge Eduardo Londoño,

Senador de la República,

* * *

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL
PROYECTO DE LEY NÚMERO 152 DE 2012
SENADO**

por medio de la cual se modifica el artículo 5° del Decreto-ley 4184 de 2011 (Empresa Nacional de Renovación y Desarrollo Urbano).

Bogotá, D. C., 6 de mayo de 2013

Senadora

KARIME MOTA Y MORAD

Presidenta

Comisión Primera Constitucional Permanente

Senado de la República

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 152 de 2012 Senado.

Respetada señora Presidenta:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, con toda atención, me permito presentar informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 152 de 2012 Senado**, por medio de la cual se modifica el artículo 5° del Decreto-ley 4184 de 2011 (*Empresa Nacional de Renovación y Desarrollo Urbano*), para lo cual fuimos designados por la honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera, ponencia que se sustenta en los siguientes términos:

I. Antecedentes

El presente proyecto de ley es de iniciativa congresional, siendo firmado por los Honorables Senadores Carlos Alberto Baena y Manuel Virgüez y la Honorable Representante Gloria Stella Díaz, quienes lo radicaron ante la Secretaría General del Senado de la República el 6 de noviembre de 2012. La publicación del proyecto se efectuó en las *Gaceta del Congreso* números 767 y 959 de 2012. El citado proyecto fue enviado a la Comisión Tercera Constitucional Permanente, y por solicitud del autor se pidió la reasignación de Comisión. Siendo enviado al suscrito ponente para Informe de Ponencia para Primer Debate mediante Oficio fechado el 10 de abril de 2012.

II. Objeto y contenido del proyecto de ley

La iniciativa bajo estudio tiene por finalidad modificar el artículo 5° del Decreto-ley 4184 de 2011

De la exposición de motivos pueden extraerse los siguientes capítulos: (i) objeto de la ley; (ii) generalidades; (iii) fundamentos constitucionales; (iv) impacto fiscal.

La iniciativa legislativa consta de dos (2) artículos que, en su orden, tratan de la importancia del desarrollo industrial en Colombia (artículo 1°), reservándose el artículo 2° para la vigencia del proyecto en cuanto se promulgue como Ley de la República.

III. Consideraciones frente al proyecto de ley

Antecedentes

La Constitución Política de Colombia consagra en su artículo 150 que corresponde al Congreso hacer las leyes, y en el numeral 10 de este artículo especifica que por medio de ellas puede “*Revestir, hasta por seis meses, al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, para expedir normas con fuerza de ley cuando la necesidad lo exija o la conveniencia pública lo aconseje. Tales facultades deberán ser solicitadas expresamente por el Gobierno y su aprobación requerirá la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara (...)*”.

Dichas facultades extraordinarias han sido examinadas por la Corte Constitucional, quien en varios pronunciamientos afirma: “*Dado que la facultad de legislar está asignada al Congreso por mandato expreso de la Carta, cuando el Presidente de la República ejerce dicha función por traslado temporal de esa competencia, debe hacerlo dentro de los estrictos y precisos términos señalados por el legislador ordinario. En consecuencia, al hacer el estudio de constitucionalidad de los decretos leyes expedidos en desarrollo de tales facultades, debe la Corte determinar si el legislador extraordinario respetó o no dichos límites, y para hacerlo ha de definir previamente los conceptos involucrados en la norma habilitante*” (Sentencia C-180 de 1997).

Siguiendo esta disposición constitucional, se expidió la Ley 1444 de 2011¹ “*Por medio de la cual se escinden unos Ministerios, se otorgan precisas facultades extraordinarias al Presidente de la República para modificar la estructura de la Administración Pública y la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones*” que en su artículo 18 establecía facultades extraordinarias en cabeza del Presidente de la República y cuya constitucionalidad fue expuesta en la Sentencia C-240 de 2012 con ponencia del Magistrado Nilson Pinilla.

Teniendo como sustento jurídico la citada Ley y la Constitución, se expidió el Decreto 4184 de 2011² “*por el cual se crea la Empresa Nacional de Renovación y Desarrollo Urbano –Virgilio Barco Vargas–*”; y en las consideraciones de dicho decreto se lee:

“*Que el Consejo Nacional de Política Económica y Social, CONPES, en los Documentos 3615 de 2009 y 3694 de 2011, consideró necesario que*

1 *Diario Oficial* número 48.059 de 4 de mayo de 2011.

2 *Diario Oficial* número 48.242 de 3 de noviembre de 2011.

la Nación acordara con el Distrito Capital de Bogotá un plan de acción, con una visión urbanística integral y sostenible, para mantener y modernizar los amplios espacios públicos de que disponen la Nación y algunas entidades descentralizadas nacionales en el Centro Administrativo Nacional; y para facilitar a la Nación y a esas entidades edificios seguros y funcionales para cumplir las misiones que les encomiendan las leyes;

Que, al iniciar las actividades de planeación para el proyecto descrito atrás, se ha encontrado que la Gobernación de Cundinamarca y la Beneficencia de Cundinamarca han estado estudiando, entre otros, un proyecto de desarrollo cultural y urbanístico, en lotes de aproximadamente 26 hectáreas, contiguos a los terrenos del CAN;

Que la posibilidad de integrar al plan de acción aludido arriba en el espacio del que dispone la Beneficencia, crea la posibilidad de un desarrollo urbanístico, administrativo y cultural de características únicas, con proyecciones superiores a las que la Nación, la Gobernación y la Beneficencia habían contemplado;

Que para desarrollar las acciones de coordinación entre Gobierno Nacional y el Distrito Capital para mejorar la infraestructura y la prestación adecuada de los servicios institucionales del CAN, en los términos recomendados por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, es necesario crear una entidad que se dedique especialmente a formular y ejecutar el proyecto de desarrollo y renovación urbana aludido;

Que la creación de esta entidad desarrolla el propósito al que alude el parágrafo 1° del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011 de garantizar la eficiencia en la prestación del servicio público y hacer coherente la organización y funcionamiento de la Administración Pública, con el objeto de lograr la mayor rentabilidad social en el uso de los recursos públicos;

Que de acuerdo con las acciones estratégicas de sostenibilidad ambiental y urbana previstas en el Plan Nacional de Desarrollo, la formulación de programas de renovación urbana en todo el país requiere de una efectiva articulación de la Nación y las entidades territoriales para fortalecer su capacidad de estructuración financiera y gerencial, priorizar la generación de suelo e infraestructura pública e incentivar la participación privada en la implementación de los proyectos; dentro del respeto a las competencias de la Nación y de cada nivel territorial”.

Se desprende de lo anterior que la creación de la Empresa Nacional de Renovación y Desarrollo Urbano –Virgilio Barco Vargas– solo tiene efectos en el ámbito inmobiliario y para la operación de desarrollo urbano.

Sin embargo, las decisiones sobre las condiciones de ese desarrollo urbano e inmobiliario siguen siendo de la competencia exclusiva del Distrito, y será en el marco de los instrumentos que este for-

mule, en consonancia con el POT, que se podrá desarrollar la intervención de la empresa.

Del proyecto bajo estudio³

De acuerdo con la exposición de motivos, el proyecto de ley está orientado a atender la incertidumbre que habría generado entre la comunidad habitante de los barrios Salitre, El Greco y La Esmeralda en la ciudad de Bogotá, el hecho de que el Decreto-ley 4184 de 2011 hubiera incluido tales predios entre los linderos del proyecto de desarrollo y renovación urbana del Centro Administrativo Nacional (CAN), a cargo de la Empresa Nacional de Renovación y Desarrollo Urbano – Virgilio Barco Vargas cuya creación se dispuso en el mencionado decreto. Dentro de la exposición de motivos se plantea que la norma vigente provoca una “posible vulneración de [los] derechos” de dicha comunidad, lo cual hace indispensable la concertación entre los intereses urbanísticos y sociales, y que no se desconozca a los habitantes tradicionales de los sectores aledaños al Centro Administrativo Nacional (CAN)

En primer término, consideramos importante señalar que la inclusión que el Decreto-ley 4184 hizo de dichos barrios entre los linderos del proyecto, no tiene el alcance que la comunidad ha atribuido ni implican la declaratoria de utilidad pública o interés social previa a una inminente expropiación. En efecto, la incorporación efectiva de dichos predios, como de los predios pertenecientes a la Gobernación y la Beneficencia de Cundinamarca, que también fueron señalados entre los linderos, tiene un alcance estrictamente enunciativo sobre la pretensión que se tuvo de los alcances del proyecto.

En estas condiciones, consideramos equivocado inferir que el decreto-ley que dio origen a la creación de la Empresa de Renovación Urbana, Virgilio Barco Vargas SAS, provoca una vulneración de los derechos de los propietarios de predios que no pertenecen a la Nación, que como se ha dicho no son solo los más de 2000 propietarios en los barrios señalados, sino también la Gobernación y la Beneficencia de Cundinamarca. Tal conclusión asume que la Empresa habría de proceder en forma contraria a la ley o que el proyecto desconocería lo que el propio decreto llamó a respetar con especial énfasis, como son las competencias de la Nación y de cada Nivel Territorial.

Adicionalmente, en la práctica los barrios hoy no hacen parte del proyecto, como quiera que con ocasión de las discusiones suscitadas por su inclusión, se consideró prudente simplificar el área del mismo para facilitar así la discusión pública y lograr tener pronto las normas arquitectónicas que permitan iniciar diseños. Tanto es ello así que el Señor Presidente de la República entregó al Señor

³ Basados en el concepto enviado por la doctora María Lorena Gutiérrez, Alta Consejería Presidencial para El Buen Gobierno y la Eficiencia Administrativa con fecha tres de mayo de dos mil trece.

Alcalde Mayor una propuesta de articulado para incluir en el proyecto de acuerdo por el cual se modifica el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) de Bogotá, D. C., en cuya delimitación no se hace mención alguna de los barrios.

Así las cosas, consideramos innecesario el trámite del proyecto de ley cuyo texto, en cambio, parece vaciar de contenido las competencias constitucionales del Concejo Distrital, entidad a la que corresponde, entre otras, de conformidad con el Decreto 1421 de 1993, por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital, “la reglamentación de los usos del suelo y el desarrollo físico en las áreas urbanas y rurales”, en concordancia con el artículo 8° de la Ley 388 de 1997 y el numeral 7 del artículo 313 de la Constitución Política.

Lo anterior, como quiera que la propuesta legislativa haría inmodificable la reglamentación sobre los usos del suelo que rige en dichas áreas urbanas y/o limitaría la posibilidad de nuevos desarrollos físicos o tratamientos, al pretender que por calificar tales barrios como una “estructura urbana consolidada”, ninguna intervención que afecte el derecho de propiedad de sus habitantes sea posible en el futuro.

Sobre el punto, es importante llamar la atención en cuanto a que una cosa es que se requiera un diálogo público con los habitantes del sector; y otra, diferente, que una ley denomine como “estructura urbana consolidada” dichas áreas, con la pretensión además de evitar la eventual negociación o expropiación de tales predios, aun cuando mediaran razones actuales o futuras de utilidad pública o interés social.

En este último evento, el proyecto de ley pierde de vista que la posibilidad de limitar el derecho de la propiedad con ocasión de necesidades asociadas al interés general, está respaldada por la Constitución Política al indicar en su artículo 58 que: “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, **el interés privado deberá ceder al interés público o social.**”

La norma provocaría una regla contraria al precepto superior referido, pues aparentemente la pretensión es que el interés privado no ceda en ningún caso al interés público o social, lo cual a nuestro juicio resulta ser una medida excesiva e inconstitucional para atender las preocupaciones que pudieran tener los habitantes de los barrios Salitre, el Greco y la Esmeralda.

Se puede concluir, entonces, que:

i) Contrario lo que se plantea en la exposición de motivos, la inclusión de los predios correspondientes a los barrios Salitre, el Greco y la Esmeralda entre los linderos del proyecto de renovación

urbana -CAN- hecha por el Decreto-ley 4184 de 2011, no comporta afectación alguna de los derechos de sus habitantes que exija ser conjurada con una medida legislativa,

ii) que las preocupaciones que la comunidad pudiera tener, han sido debidamente atendidas al punto que los predios de dichos barrios han sido excluidos del proyecto de renovación urbana -CAN-, tal como lo acredita la propuesta de articulado para incluir en el proyecto de acuerdo por el cual se modifica el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) de Bogotá, D. C., entregada por el Presidente de la República al Señor Alcalde Mayor y;

iii) que una medida legislativa como la propuesta resulta excesiva e inconstitucional para atender la problemática, pues limita inopinadamente las funciones del Concejo Distrital en materia de reglamentación de usos del suelo y desarrollo físico de las áreas urbanas (C.P. artículo 313 número 7 y Decreto 1421 de 1993), al tiempo que descarta la posibilidad de que por razones de utilidad pública o interés social amparadas por la Constitución Política, se hagan intervenciones de dichos predios que limitaran legítimamente los derechos de propiedad sobre esos bienes (C.P. artículo 58).

Una razón adicional para insistir en que el proyecto de ley resulta innecesario para atender la preocupación de la comunidad, la constituye la expedición del Decreto 488 de 2013, reglamentario del Decreto-ley 4184 de 2011 que precisó el alcance y grado de intervención del proyecto Can. En efecto, dicha norma reglamentaria dispuso que en los barrios la Esmeralda y Salitre El Greco la intervención será únicamente para mitigar los impactos negativos de el proyecto CAN pudiera generar y su articulación y transición de uso con el mismo.

En estas condiciones, una exclusión como la pretendida por el proyecto de ley puede inclusive llegar a resultar restrictiva de la voluntad de la comunidad en el futuro. Lo anterior, como quiera que los habitantes de estos barrios bien podrían vincularse a las iniciativas de desarrollo urbano y de resultar aprobada la ley, tendrían que acudir a un nuevo trámite legislativo.

Otras consideraciones⁴

Si bien el objeto social de la *Empresa Nacional de Renovación y Desarrollo Urbano -Virgilio Barco Vargas-* se refiere a “Elaborar y ejecutar un proyecto de desarrollo y renovación urbana en el área alinderada...”, es claro en señalar “con sujeción a las normas aplicables para el efecto, en función de la materia dentro del respeto a las competencias de la Nación y de cada nivel territorial”.

Además, el ajuste es inocuo, considerando que esta delimitación es anterior a las decisiones que se tomen en el marco del instrumento de planifi-

⁴ Basados en el concepto elaborado por la doctora Carmenza Saldías Barreneche, ex Directora de Planeación Distrital de la ciudad de Bogotá, D. C. y experta del Centro Iberoamericano de Desarrollo Estratégico Urbano (CIDEU).

cación que se aplique y formule, frente al cual la competencia de delimitación de la zona a intervenir y la definición de sus áreas de influencia sigue estando en cabeza del Distrito.

En consecuencia, el proyecto de ley no puede garantizar ni evitar que la delimitación de estas zonas de renovación no incluya o excluya determinados barrios. Esa decisión solo está en manos del Distrito, como resultado de la gestión y planificación correspondientes entre agentes del gobierno nacional y territorial.

Finalmente, debe aclararse que las pretensiones del proyecto de ley superan las competencias del Congreso, que no tiene atribuciones frente a los usos del suelo y menos aun en el marco de ajustes a leyes de orden administrativo.

Impacto y necesidad del proyecto

Vale la pena subrayar que pese a que el proyecto no tiene impacto fiscal, su necesidad es cuestionable como bien se fundamentó en las anteriores consideraciones.

IV. Proposición

De acuerdo a las anteriores consideraciones, me permito rendir ponencia **negativa al Proyecto de ley número 152 de 2012 Senado, por medio de la cual se modifica el artículo 5° del Decreto-ley 4184 de 2011 (Empresa Nacional de Renovación y Desarrollo Urbano)**, y en consecuencia solicito respetuosamente a la Comisión Primera, su archivo en los términos legalmente establecidos.

John Sudarsky R.,

Ponente.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 200 DE 2013

por medio de la cual se expide el Código de Ética y Disciplinario del Congresista.

Honorable Senadora

KARIME MOTA Y MORAD

Presidenta Comisión Primera Constitucional

Senado de la República

Ciudad

Referencia: Informe de Ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 200 de 2013, por medio de la cual se expide el Código de Ética y Disciplinario del Congresista.**

Respetada Señora Presidenta:

Cumpliendo la honrosa designación encomendada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional, para consideración de los Honorables Senadores integrantes de esta célula congresual, me permito rendir informe de ponencia positiva al proyecto de ley en referencia de conformidad con lo previsto en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992 en los siguientes términos, no

sin antes reconocer que su exposición de motivos y la sustentación en ella plasmada, contiene el resultado del estudio jurídico que por su seriedad acoge como suyo esta ponencia, por lo que a continuación se hará una breve referencia a la misma, que se sintetiza así:

Antecedentes

El Proyecto de ley Orgánica número 200 de 2013 Senado, *por medio de la cual se expide el Código de Ética y Disciplinario del Congresista*, autoría de los honorables Senadores y Representantes a la Cámara miembros de las Comisiones de Ética y Estatuto del Congresista y de otros honorables Legisladores de diferentes Bancadas, fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 61 de 2013. A pesar de su evidente importancia para el Legislativo se ha presentado a trámite en varias oportunidades viéndose truncado por diferentes motivos. No obstante, en el año 2007 el proyecto signado número 055 de 2005 Senado, 237 de 2005 Cámara por medio de la cual se adoptaba el Código de Ética del Congresista, superó los debates correspondientes, siendo objetado y negadas las mismas.

En el estudio de constitucionalidad del proyecto realizado por la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-482 de 2008, estableció que el Código de ética "... tiene, por su naturaleza y por su contenido, el carácter de un verdadero régimen disciplinario especial" ¹ para los Congresistas; no obstante, comprobó que al incluir normas que atañen al régimen ético disciplinario concerniente a la función congresional, derivado del artículo 185 de la Constitución, debió tramitarse como ley orgánica conforme el artículo 151 de la Carta, hecho que conllevó a que el Alto Tribunal declarara la prosperidad de las objeciones por deficiencia en el trámite legislativo y no por su contenido sustancial.

Al respecto expresó:

*"El carácter reglamentario del régimen disciplinario no solo es expresión de la autonomía funcional, y por tanto desarrollo del artículo 151 de la Constitución, sino que obedece a un expreso mandato del artículo 185, conforme al cual la inviolabilidad de los congresistas se predica sin perjuicio de las normas disciplinarias contenidas en el reglamento respectivo"*².

Igualmente, añadió que por esta razón "...toda regulación de carácter disciplinario aplicable de manera específica a los congresistas está sujeta a una reserva de ley orgánica", es decir que este proyecto como asunto de naturaleza reglamentaria, debe adoptarse a través del trámite de ley orgánica como anexo al reglamento del Congreso.

Justificación

Establecido por la jurisdicción constitucional, de acuerdo a la interpretación sistemática de los

1 Sentencia C-482 de 2008. M. P. Rodrigo Escobar Gil. Página 51.

2 *Ibidem*. Página 50.

artículos 151 y 185 de la Constitución Política, que las conductas de carácter disciplinario de los Congresistas en el ejercicio de su función, compete única y exclusivamente al ámbito del Reglamento del Congreso, este, en el acápite correspondiente al Estatuto del Congresista, regula los derechos, deberes, prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades, conflicto de intereses y suspensión de la condición congresional de los legisladores, determinando para su aplicabilidad, al igual que lo referente al comportamiento indecoroso, irregular o inmoral de los congresistas en ejercicio de su función pública, la expedición del Código de Ética previsto en su artículo 59.

Lo anterior, hace que este régimen disciplinario se diferencie por su especial naturaleza, jerarquía y destinatario, del ordinario previsto para los demás servidores públicos.

Como lo indican los autores de la iniciativa, no se pretende soslayar la competencia de origen constitucional que sobre los Congresistas tiene el Consejo de Estado en materia jurisdiccional disciplinaria y la Corte Suprema de Justicia en lo penal; es claro que los Congresistas no pueden actuar impunemente excusándose en la inviolabilidad, por ello con este proyecto se procura que los legisladores que realizan actos que perturban y dificultan la función del Congreso de la República, asuman responsabilidad.

La importancia de esta delimitación radica en la clara definición de competencias que sobre Senadores y Representantes tendrán las Comisiones de Ética; y de otro lado, las conductas que por no ser inherentes a la función y dignidad congresional, seguirán en conocimiento de la Procuraduría General de la Nación; al respecto, cobra importancia el trabajo efectuado por las Mesas Directivas de las Comisiones de Ética, quienes luego de la radicación del proyecto y ante la andanada de críticas al mismo por parte de dos importantes medios de comunicación, desconociendo el trabajo serio y responsable que se ha realizado, contactaron a las Directivas de las ONG Misión de Observación Electoral MOE, Corporación Excelencia en la Justicia y Transparencia por Colombia, quienes habían expresado reservas con relación al contenido de la iniciativa y así aclarar el enfoque real de la iniciativa.

Luego de sesiones de trabajo con las ONG indicadas, concluyeron pertinente recomendar algunas modificaciones que “... conlleven tener mayor precisión en la redacción y evite interpretaciones ambiguas que en lugar de fortalecer el control ético de los Congresistas genere laxitud en los procesos disciplinarios y administrativos”; estas sugerencias desde ahora se anuncia serán acogidas en la presente ponencia por su claridad y pertinencia, desvirtuando la ligera opinión, puesto que provienen de un trabajo consensuado entre el Congreso y Organizaciones ciudadanas que hacen aportes al presente proyecto de ley, especialmente en la redacción del artículo 3° que establece el ámbito de

aplicación del Código y determina las competencias enunciadas.

Conveniencia de la Iniciativa

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-011 de 1997³³, resaltó la importancia de establecer mecanismos destinados a velar por el estricto cumplimiento del régimen de los congresistas, expresando que:

“La Comisión de Ética y Estatuto del Congresista tiene por fin ejercer un control interno en el Congreso sobre el comportamiento de los legisladores. Su misión es fundamental, en tanto que ha de contribuir a la depuración del órgano legislativo y de las costumbres políticas del país”.

Agregó, que el control judicial sobre los Senadores de la República y Representantes a la Cámara ejercido por el Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia, no es impedimento para:

“... que en el mismo congreso se creen mecanismos destinados a velar por el estricto cumplimiento del régimen de los congresistas. Es más, la alta responsabilidad del Congreso para con el sistema político del país y las expectativas que depositan en sus representantes los ciudadanos exigirían que el Poder Legislativo fuera particularmente estricto con sus integrantes en este punto”.

Igualmente, el Alto Tribunal en Sentencia C-1040 de 2005 en el que examinó el Acto Legislativo número 02 de 2004 “*Por el cual se reforman algunos artículos de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones*”, reconoció cuatro materias que son de conocimiento de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, así:

“(i) De todo lo relacionado con la aplicación del Código de Ética, tanto para velar por el comportamiento decoroso, regular y moral de sus miembros, como de los demás funcionarios y empleados que presten sus servicios al Congreso de la República (artículo 59); (ii) Debe pronunciarse acerca de la solicitud de suspensión de un congresista, cuando esta es ordenada por una autoridad judicial (artículo 277); (iii) Le corresponde profirir un fallo definitivo con carácter vinculante, en los casos en que un parlamentario sea recusado a causa de un impedimento que aquél no le haya comunicado oportunamente al Presidente de la Cámara respectiva (artículos 294 y 295); (iv) En los casos de violación a los regímenes de conflictos de intereses y de incompatibilidades e inhabilidades de los congresistas, la Comisión de Ética deberá informar acerca de sus conclusiones a la Plenaria, para que ésta decida si ejercita o no a través de su mesa directiva la acción de pérdida de investidura

3 Sentencia C-01 1 de 1997. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

en su contra (C. P. artículo 184 y Ley 5ª de 1992, artículos 59 y 298)”⁴⁴.

Contenido

Como lo indica la exposición de motivos el proyecto se ha dividido en (3) libros y en concepto de esta ponencia, ha sido estructurado como un verdadero código en cada uno de sus libros, determina entre otros:

El Primero, tiene como objetivo para asegurar el ejercicio honesto y probo de la función congresional, por tanto contiene directrices al comportamiento y conducta de los legisladores; establece claramente la competencia de las Comisiones de Ética, reiterando que la misma está circunscrita a conductas relacionadas única y exclusivamente con la función congresional, indica las que continuarán en conocimiento de la Procuraduría; consagra principios orientadores del código, derechos, deberes y conductas sancionables, clasificación de faltas, criterios para determinar su gravedad o levedad, causales de exclusión de la responsabilidad, cesación del proceso, así como las sanciones entre ellas la amonestación pública, la multa y la suspensión del ejercicio congresual.

El Segundo, establece el procedimiento, prevé garantías para el ejercicio del derecho a la defensa y debido proceso, causales de impedimento y recusación de los miembros de las Comisiones de Ética, formas de notificación, términos, nulidades, recursos y las distintas etapas procesales.

El Libro Tercero, prevé disposiciones inherentes al fortalecimiento, preservación y enaltecimiento del ejercicio congresional; destaca la activa participación de la Comisión de Ética en materia de capacitación, ejercicio del control político y lucha contra la corrupción.

Modificaciones Propuestas

Manifestando mi acuerdo con el espíritu y contenido de la iniciativa, se proponen las siguientes modificaciones al texto original, acogiendo las sugerencias de las Comisiones de Ética y Estatuto del Congresista del Senado de la República y la Cámara de Representantes, elaboradas en la mesa de trabajo con la Misión de Observación Electoral -MOE-, así:

1. En el artículo 3º se suprime el término “*Parágrafo*”, reafirmando que las Comisiones de Ética conocerán del control ético disciplinario única y exclusivamente en lo atinente a la función congresional de los Legisladores.

Se propone el siguiente texto:

Artículo 3º. Ámbito de aplicación. La presente ley se aplicará a Senadores de la República y Representantes a la Cámara que en ejercicio de

la gestión propia de su función, transgredan los preceptos éticos y disciplinarios previstos en este código, quienes solo están sometidos al régimen en él consagrado, sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Rama Jurisdiccional del Poder Público, en materia penal o contenciosa administrativa.

La acción ética-disciplinaria es autónoma e independiente de otras de naturaleza jurisdiccional que se puedan desprender de la conducta del Congresista.

Parágrafo. La Procuraduría General de la Nación, disciplinará a los miembros de las Mesas Directivas del Senado de la República y la Cámara de Representantes, por las conductas o actos irregulares que realicen en ejercicio de funciones meramente administrativas y/o de ordenación de gasto; igualmente, a los integrantes de Comisiones que ejerzan funciones administrativas de ordenación del gasto. También disciplinará a los Congresistas que incurran en conductas relacionadas con la pertenencia, promoción o financiación a/o por grupos armados ilegales, de narcotráfico, delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad.

Igualmente, la Procuraduría General de la Nación conocerá de los actos o conductas que no comprendan el ejercicio de la función exclusiva y estrictamente congresional; o de aquellas que constituyendo delito desnaturalicen esta función, contraviniendo el bien común y la dignidad que representa.

Los actos de dirección y conducción inherentes a la función legislativa que realicen los integrantes de las Mesas Directivas de cada Cámara y sus Comisiones previstos en la Constitución y el Reglamento, se regirán por la normativa ético-disciplinaria contenida en este código.

2. Concordante con el artículo 3º, a la conducta sancionable prevista en el literal g) del artículo 9º, se adiciona: “*salvo en ejercicio de funciones exclusiva y estrictamente congresionales*”, cuyo texto quedará:

g) Inmiscuirse directamente o a través de terceros en los asuntos de competencia privativa de otras autoridades, salvo en ejercicio de funciones exclusiva y estrictamente congresionales.

3. Las disposiciones relativas a la solicitud de pérdida de investidura ante el Consejo de Estado, como sanción en los procesos que adelante las Comisiones de Ética, se eliminarán del texto de la iniciativa, en razón a que se considera que esta figura tiene regulación suficiente en la Constitución y normas que la desarrollan y el presente proyecto por ser de carácter orgánico no puede modificar lo dispuesto en la Carta.

Así, se suprime el parágrafo 3º del artículo 11, el literal d) del artículo 13 y literal d) del artículo 14.

⁴⁴ Sentencia C-1040 Magistrados Ponentes: MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, RODRIGO ESCOBAR GIL, MARCO GERARDO MONROY CABRA, HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, ÁLVARO TAFUR GALVIS y CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ.

4. Atendiendo que el Acto Legislativo número 01 de 2011, relacionado con el conflicto de intereses de los congresistas durante el trámite de reformas a la Constitución fue declarado inexecutable mediante Sentencia C-1056 de 2012 por la Corte Constitucional, se propone eliminar el párrafo 2° del artículo 58.

Finalmente, reiterando la exhortación contenida en la Sentencia C-482 de 2008, para que el Congreso expida a través del trámite de ley orgánica, el régimen ético disciplinario aplicable a sus miembros, en desarrollo del fuero establecido en el artículo 185 de la Carta, constituye suficiente sustento jurídico y político para que en la actual coyuntura que atraviesa la Rama Legislativa del Poder Público, se adopte este proyecto de ley como normatividad reglamentaria de la conducta congresional, lo que permitirá que el Congreso de la República, órgano más importante para la democracia, recupere el prestigio e importancia que merece.

Proposición

Con las modificaciones propuestas, me permito solicitar a los honorables miembros de la Comisión Primera del Senado de la República, dar primer debate al **Proyecto de ley número 200 de 2013 Senado**, por medio de la cual se expide el Código de Ética y Disciplinario del Congresista.

Atentamente,

Manuel Enríquez Rosero,
Senador de la República.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 200 DE 2013

*por medio de la cual se expide el Código de
Ética y Disciplinario del Congresista.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

LIBRO I

PARTE GENERAL

TÍTULO I

GENERALIDADES

Artículo 1°. *Finalidad.* La presente ley constituye el marco normativo de la responsabilidad ética y disciplinaria de los miembros del Congreso de la República, por la conducta indecorosa, irregular o inmoral en que puedan incurrir en el ejercicio de su función o con ocasión de la misma, de conformidad con el artículo 185 de la Constitución Política.

La actuación del Congresista en ejercicio de la altísima misión que le corresponde, se ajustará a los preceptos éticos y disciplinarios contenidos en el presente código, estará revestida de una entrega honesta y leal en la que prevalecerá el bien común sobre cualquier interés particular.

Artículo 2°. *Titularidad de la acción.* Corresponde a las Comisiones de Ética y Estatuto del Congresista de cada una de las Cámaras, el ejer-

cicio de la acción ética – disciplinaria contra los Senadores de la República y Representantes a la Cámara.

Artículo 3°. *Ámbito de aplicación.* La presente ley se aplicará a Senadores de la República y Representantes a la Cámara que en ejercicio de la gestión propia de su función, transgredan los preceptos éticos y disciplinarios previstos en este código, quienes solo están sometidos al régimen en él consagrado, sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Rama Jurisdiccional del Poder Público, en materia penal o contenciosa administrativa.

La acción ética-disciplinaria es autónoma e independiente de otras de naturaleza jurisdiccional que se puedan desprender de la conducta del Congresista.

Parágrafo. La Procuraduría General de la Nación, disciplinará a los miembros de las Mesas Directivas del Senado de la República y la Cámara de Representantes, por las conductas o actos irregulares que realicen en ejercicio de funciones meramente administrativas y/o de ordenación de gasto; igualmente, a los integrantes de Comisiones que ejerzan funciones administrativas de ordenación del gasto. También disciplinará a los Congresistas que incurran en conductas relacionadas con la pertenencia, promoción o financiación a/o por grupos armados ilegales, de narcotráfico, delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad.

Igualmente, la Procuraduría General de la Nación conocerá de los actos o conductas que no comprendan el ejercicio de la función exclusiva y estrictamente congresional; o de aquellas que constituyendo delito desnaturalicen esta función, contraviniendo el bien común y la dignidad que representa.

Los actos de dirección y conducción inherentes a la función legislativa que realicen los integrantes de las Mesas Directivas de cada Cámara y sus Comisiones previstos en la Constitución y el Reglamento, se regirán por la normativa ético-disciplinaria contenida en este código.

Artículo 4°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto desarrollar el artículo 185 de la Constitución Política, adoptando las normas que regulen la conducta ética y disciplinaria de los Congresistas en ejercicio de sus funciones congresionales.

CAPÍTULO I

Principios Orientadores

Artículo 5°. Las normas contempladas en este Código se aplicarán con arreglo a los siguientes principios:

a) *Celeridad.* Corresponde a las Comisiones de Ética y Estatuto del Congresista de oficio o a petición de parte, el impulso y aplicación de los procedimientos contenidos en esta normativa, suprimiendo trámites innecesarios y evitando dilaciones injustificadas;

b) Eficacia. En la aplicación de este principio se tendrá en cuenta que las normas de este Código logren su finalidad;

c) Legalidad. El Congresista sólo será investigado y sancionado, por comportamientos que estén descritos como falta en el Código de Ética y Disciplinario del Congresista vigente al momento de su realización.

La ley permisiva o favorable se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable;

d) Imparcialidad. En la actuación procesal que se adelante contra el Congresista investigado se garantizará la objetividad e imparcialidad;

e) Debido proceso. El Congresista deberá ser investigado con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso en los términos establecidos en la Constitución Política y este Código;

f) Gratuidad. La actuación ético-disciplinaria no causará erogación a quienes en ella intervienen, salvo las excepciones legales;

g) Derecho de defensa y contradicción. Durante la actuación, el Congresista investigado tiene derecho a ejercitar su defensa por sí mismo o por intermedio de apoderado, así como conocer y controvertir las actuaciones y decisiones del proceso;

h) Presunción de inocencia. El Congresista a quien se atribuya la comisión de una falta, se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad;

i) Proporcionalidad. La sanción que se imponga al Congresista, debe corresponder a la gravedad de la falta cometida;

j) Ejecutoriedad. El Congresista investigado, cuya situación se haya resuelto mediante decisión vinculante, no será sometido a nueva investigación y juzgamiento por el mismo hecho, aun cuando a este se le dé una denominación distinta;

k) Aplicación de principios e integración normativa. En la aplicación del régimen ético-disciplinario de los Congresistas, prevalecerán los principios rectores contenidos en este código y en la Constitución Política. En lo no previsto en esta ley, se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Penal, siempre que no se contravenga la naturaleza del presente ordenamiento.

TÍTULO II DEL RÉGIMEN ÉTICO CAPÍTULO ÚNICO

Derechos, Deberes y Conductas Sancionables

Artículo 6°. *Derechos del Congresista.* Son derechos del Congresista los consagrados en la Constitución Política, el Reglamento del Congreso y demás que determine la ley.

Artículo 7°. En desarrollo de las competencias que la Constitución Política asigna al Congreso de

la República, el Congresista es inviolable por las opiniones y votos en el ejercicio de su cargo, los que serán emitidos con responsabilidad y conciencia crítica; sin perjuicio de las normas ético-disciplinarias contenidas en el presente código.

Artículo 8°. *Deberes del Congresista.* Además de los consagrados en la Constitución Política y en el Reglamento Interno del Congreso, son deberes de los Congresistas en ejercicio de su función, los siguientes:

a) Respetar y cumplir la Constitución, los tratados de derecho internacional humanitario, los demás ratificados por Colombia, las leyes, el Reglamento del Congreso y normas que lo desarrollen;

b) Respetar y cumplir el régimen de inhabilidades e incompatibilidades y conflicto de intereses previstos en la constitución, la ley y el Reglamento del Congreso;

c) Respetar los derechos fundamentales;

d) Respetar los derechos sociales, económicos, culturales, colectivos y del medio ambiente;

e) Manifiestar oportunamente su declaración de impedimento, cuando exista la obligación de hacerlo, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política y el Reglamento del Congreso de la República;

f) Atender con respeto la organización dispuesta por las Mesas Directivas de cada Cámara para el buen desarrollo de la actividad y trámite legislativo, en las Comisiones y Plenarias;

g) Preservar y mantener la imagen y dignidad institucional del Congreso y de sus integrantes en el ejercicio congresional y a través de los medios de comunicación. Por consiguiente sus intervenciones serán respetuosas, claras, objetivas y veraces;

h) Cumplir todos los trámites administrativos ordenados por la ley y los reglamentos, respecto de los bienes que serán asignados para su uso, administración, tenencia, custodia, dando la destinación adecuada a los mismos, así como la debida devoción a la terminación del ejercicio congresional;

i) Guardar para con sus colegas, servidores públicos y todas las personas, el respeto que se merecen, actuando frente a ellos con la cortesía y seriedad que su dignidad le exige;

j) Respetar la opinión de los Congresistas emitida en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio del derecho a controvertir y denunciar;

k) Guardar la reserva de todos los asuntos, noticias e informes que confidencialmente conozca en las sesiones que se realicen con tal carácter o que lleguen a su conocimiento con ocasión del servicio, salvo en los casos contemplados por disposiciones legales;

l) Hacer uso adecuado de las prerrogativas funcionales contempladas en la Constitución y la ley;

m) Presentar, al asumir la investidura de Congresista, relación de bienes y registro de intereses privados, de conformidad con las normas que regulen el conflicto de intereses;

n) Dar cumplimiento a las sanciones disciplinarias determinadas en el Régimen de Bancadas;

ñ) Dar cumplimiento a las decisiones judiciales, administrativas y disciplinarias;

o) Acreditar los requisitos exigidos por la Constitución y la ley, para la posesión y desempeño del cargo.

Artículo 9°. *Conductas Sancionables*. Además de las consagradas en la Constitución Política, el Reglamento del Congreso y otras normas especiales, a los Congresistas no les está permitido:

a) Proferir palabras, conceptos u opiniones que tiendan a perjudicar a otro Congresista en su integridad personal, moral o profesional, siempre que no medie prueba que los ratifique;

b) Ejecutar actos que afecten negativamente la imagen del Congreso o la dignidad de los Congresistas;

c) Usar expresiones degradantes, o agraviantes en el trato interparlamentario, institucional o con el ciudadano;

d) Abandonar la labor que le ha sido encomendada en desarrollo de la función legislativa, salvo circunstancias que justifiquen su actuación;

e) Ejecutar o ejercer actos que entorpezcan, retrasen o dilaten injustificadamente el cumplimiento de las funciones legislativas;

f) Asistir a las sesiones del Congreso en estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias que puedan alterar su lucidez intelectual;

g) Inmiscuirse directamente o a través de terceros en los asuntos de competencia privativa de otras autoridades, salvo en ejercicio de funciones exclusiva y estrictamente congresionales;

h) Aceptar toda dádiva que le sea ofrecida con el propósito de conseguir alguna ventaja o favorecimiento en el trámite o votación de un determinado proyecto de ley o acto legislativo;

i) Impulsar o promover iniciativas que contengan disposiciones que reproduzcan contenidos materiales de actos jurídicos declarados inexecutable por razones de fondo en la Jurisdicción Constitucional;

j) Ocultar los antecedentes penales, disciplinarios, fiscales o información que le afecte en su ejercicio congresional, al momento de asumir la investidura;

k) Realizar actos que obstaculicen las investigaciones de las autoridades judiciales, administrativas o de control;

l) Utilizar indebidamente la dignidad de Congresista para obtener provecho patrimonial o de cualquier otra naturaleza.

TÍTULO III PARTE ESPECIAL CAPÍTULO I

Conductas Sancionables

Artículo 10. La conducta o comportamiento ejecutado por el Congresista, que conlleve el incumplimiento de los deberes, conductas sancionables previstas en el artículo 9°, violación del régimen de incompatibilidades, inhabilidades y del conflicto de intereses, constituye falta contra la dignidad y el decoro de su investidura. Por tanto da lugar a la acción ética y disciplinaria e imposición de la sanción prevista en esta ley, sin detrimento de la competencia atribuida a la Rama Jurisdiccional del Poder Público, en materia penal o contenciosa administrativa.

CAPÍTULO II

De las Faltas y Sanciones Disciplinarias

Artículo 11. *Clasificación de las faltas*. Las faltas en las que puede incurrir el Congresista son:

a) Gravísimas;

b) Graves;

c) Leves.

Parágrafo 1°. Constituye falta Gravísima el incumplimiento de los deberes consagrados en los literales b), c), e), m), ñ) y o) del artículo 8° de este Código. Así mismo, la transgresión de las conductas sancionables previstas en los literales h), i), j), k) y l) del artículo 9°.

Parágrafo 2°. El incumplimiento de los deberes y conductas que no constituyan falta gravísima, será calificada como grave o leve, según los criterios previstos en este código.

Artículo 12. Criterios para determinar la gravedad o levedad de la falta:

a) El grado de perturbación del servicio;

b) La jerarquía derivada de la gestión encomendada o que deba realizar el Congresista;

c) La trascendencia social de la falta o el perjuicio causado;

d) Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta. Estas se apreciarán teniendo en cuenta el grado de participación en la comisión de la falta, si la realizó en estado de ofuscación, originada en circunstancias o condiciones de difícil prevención y gravedad extrema, debidamente comprobada;

e) Los motivos determinantes del comportamiento;

f) Cuando la falta se realice con la intervención de otra u otras personas, sean particulares o servidores públicos.

Artículo 13. *Clases de sanciones*. Al Congresista que diere lugar a las faltas descritas en los artículos anteriores, se le impondrá según el caso:

a) Amonestación escrita y pública ante la Plenaria de la respectiva Cámara legislativa, cuando la falta sea leve;

b) Multa, cuando la falta sea grave;

c) Suspensión del ejercicio congresual, en caso de falta gravísima.

Artículo 14. *Definición y límite de las sanciones.*

a) La amonestación escrita y pública ante la respectiva Plenaria, implica un llamado de atención formal al Congresista investigado, que se deberá registrar en su hoja de vida;

b) La multa es una sanción de carácter pecuniario que se impondrá al Congresista investigado, cuyo valor no será inferior a diez (10), ni superior a ciento ochenta (180) días del salario básico mensual devengado al momento de la ejecución de la falta.

La multa deberá cancelarse en el término de 30 días, contados a partir de la ejecutoria de la decisión que la impuso, a órdenes de la Cámara respectiva, en cuenta especial abierta para tal fin y cuya disponibilidad inmediata determinará el ordenador del gasto para proyectos de capacitación y programas orientados a la recuperación, difusión e implementación de valores éticos y lucha contra la corrupción, dirigidos por las Comisiones de Ética y Estatuto del Congresista de cada Cámara.

Si el Congresista sancionado continúa vinculado al Congreso de la República, el descuento de la multa podrá hacerse en forma proporcional durante los seis (6) meses siguientes a su imposición, siempre que no se haya cancelado en el término previsto en el inciso anterior. Si el sancionado se ha vinculado a otra entidad oficial, se oficiará a la misma, para que el cobro se realice por descuento mensual en el término previsto.

c) La suspensión de la condición congresional, consiste en la separación del ejercicio de la investidura y prerrogativas de Congresista. La misma no podrá ordenarse por un término inferior a diez (10), ni superior a ciento ochenta (180) días. Durante el término de suspensión, no se podrá ejercer ninguna función pública.

Cuando no fuere posible ejecutar la suspensión, por haber cesado definitivamente el Congresista en sus funciones, se convertirá el término de suspensión o el que faltare, según el caso, en multa calculada en salarios que corresponderá al monto devengado al momento de la comisión de la falta, la que deberá cancelar dentro de los dos (2) meses siguientes al retiro del Congreso.

Parágrafo 1°. En el evento de incumplir el deber señalado en el literal i) del artículo 8° y/o violar las conductas sancionables previstas en los literales a), b) y e) del artículo 9°, será obligación del Congresista disculparse privada o públicamente, según el caso, utilizando los mismos medios mediante los cuales profirió la ofensa o realizó el comportamiento contrario a la ética.

Parágrafo 2°. Cuando no hubiere sido cancelada la multa, o el equivalente a la sanción de suspensión por desvinculación del Congresista, se solicitará el cobro a través de la jurisdicción coactiva de la Contraloría General de la República, entidad que una vez verificado el recaudo o pago a favor del Senado de la República o Cámara de Representantes según corresponda, informará a estas para el registro respectivo.

Artículo 15. *Graduación de la sanción.* La cuantía de la multa y el término de la suspensión se fijarán de acuerdo a los siguientes criterios:

a) Haber sido sancionado disciplinariamente, dentro de los cinco (5) años anteriores a la comisión de la falta que se investiga;

b) Atribuir infundadamente la responsabilidad de la conducta a un tercero;

c) La confesión de la falta antes de la formulación de cargos;

d) Haber procurado, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado;

e) Haber devuelto, restituido o reparado, según el caso, el bien afectado con la falta;

f) El grave daño social de la conducta;

g) La afectación a derechos fundamentales;

h) El conocimiento de la ilicitud de la conducta.

Parágrafo. Al Congresista que con su conducta infrinja varias disposiciones de esta ley, se le impondrá la máxima sanción para las faltas previstas en la misma.

Artículo 16. La sanción impuesta al Congresista será registrada en un libro que se dispondrá para tales efectos en las Comisiones de Ética y Estatuto del Congresista de cada Cámara, se publicará en la *Gaceta del Congreso*, copia de la misma se archivará en la correspondiente hoja de vida del Congresista afectado y se comunicará a la División de Registro y Control de la Procuraduría General de la Nación para su correspondiente anotación.

Artículo 17. *Inhabilidad especial.* El Congresista que fuere sancionado por violación a la presente ley por falta grave o gravísima, quedará inhabilitado para pertenecer a las Comisiones de Ética y Estatuto del Congresista.

Artículo 18. *Causales de exclusión de la responsabilidad ético disciplinaria.* Está exento de responsabilidad el Congresista que realice la conducta:

a) Por fuerza Mayor o caso fortuito;

b) En cumplimiento de un deber constitucional, legal o reglamentario de mayor importancia que el sacrificado;

c) Con la convicción errada e invencible que su conducta no constituye falta al Código de Ética y Disciplinario de los Congresistas;

d) En situación de inimputabilidad;

No habrá lugar al reconocimiento de la inimpuntabilidad cuando el Congresista hubiere preordenado su comportamiento.

Parágrafo. En cualquiera de estos casos se ordenará el archivo de las diligencias.

Artículo 19. *Causales de cesación del proceso.* No se iniciará la acción o se pondrá fin al mismo:

- a) Cuando se establezca que el hecho no existió o no constituye violación a la presente ley;
- b) Cuando la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista o la respectiva Cámara ya se haya pronunciado sobre el mismo hecho y autor;
- c) Cuando la conducta si existió pero el Congresista no la cometió;
- d) Cuando la conducta esté amparada por una de las causales de exclusión consagradas en el artículo 18;
- e) Por muerte del Congresista;
- f) Cuando la acción prescriba, de conformidad con el artículo 33 de esta normativa. Parágrafo. En cualquiera de estos casos se ordenará el archivo de las diligencias.

LIBRO II DEL PROCEDIMIENTO ÉTICO

TÍTULO I GARANTÍAS CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 20. *Garantías procesales.* El Congresista en el ejercicio de la función congresional, cuya conducta derive consecuencias ético disciplinarias, se le aplicará el procedimiento establecido en el presente código. Por tanto, gozará del respeto y protección de sus derechos fundamentales, en particular del debido proceso y demás garantías procesales establecidas en la Constitución Política y la presente ley.

Artículo 21. *Intervinientes.* Podrán intervenir en la actuación ético-disciplinaria el Congresista investigado, su defensor y el Ministerio Público en los términos de la Constitución Política.

Los intervinientes podrán:

- a) Solicitar, aportar y controvertir pruebas e intervenir en la práctica de las mismas;
- b) Interponer los recursos previstos en la presente ley, y
- c) Obtener, previa suscripción de compromiso de reserva, copias de la actuación ético disciplinaria, las que se entregarán personalmente al Congresista investigado o a su apoderado, y que expedirá la Secretaría general previa orden, a costa del interesado.

Parágrafo 1°. El Congresista investigado podrá designar apoderado o defensor, a quien para ejercer el cargo, el despacho del instructor ponente le reconocerá personería, ordenando que por Secre-

taría suscriba acta juramentada en la que promete cumplir con los deberes del cargo y la reserva que a este trámite corresponde.

Parágrafo 2°. El quejoso no se considerará interviniente en las diligencias que adelante la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, su actuación se limitará a la presentación, ampliación de la queja si se estima conveniente, a la aportación de pruebas que tenga en su poder o indicación de donde se encontraren. Sin embargo, podrá interponer recurso de reposición contra la decisión de archivo.

Artículo 22. *Reserva procesal.* El procedimiento ético disciplinario, estará sometido a reserva. Esta se mantendrá hasta el pronunciamiento de fondo que adopte la Plenaria de la respectiva Cámara, con fundamento en las conclusiones proferidas por la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista correspondiente.

CAPÍTULO II

Impedimentos y Recusaciones de los Congresistas que Conforman la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista

Artículo 23. *Impedimentos y recusaciones.* El Congresista miembro de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista que advierta la existencia de alguna causal de recusación que le afecte, deberá declararse impedido expresando los hechos y pruebas en que se fundamenta. Si el impedimento fuere aceptado por la Comisión, se ordenará nuevo reparto. De ser negado, continuará conociendo de la instrucción y ponencia asignada.

Si el investigado considera que uno de los miembros de la Comisión está incurso en causal de impedimento, podrá recusarlo por escrito ante la misma, presentando las pruebas pertinentes. Si la Comisión acepta la recusación se surtirá el trámite indicado en el inciso anterior.

Parágrafo. Cuando se presentare número plural de impedimentos o recusaciones que afecten el quórum decisorio de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, la Mesa Directiva de esta, suspenderá la discusión y trámite del asunto puesto en consideración, procediendo en forma inmediata a solicitar a la Mesa Directiva de la Cámara respectiva, la designación de Congresistas ad hoc, con quienes se adoptará la decisión. Los designados harán parte de las Bancadas a las que pertenezcan los Congresistas que han de ser sustituidos para tal fin.

Artículo 24. *Causales de impedimento y recusación para los miembros de las Comisiones de Ética y Estatuto del Congresista.* Son causales de impedimento y recusación, las siguientes:

- a) Tener el Congresista interés en el trámite que esta Comisión adelanta, porque le afecte de alguna manera en forma directa, a su cónyuge o a alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o a sus socios de hecho o de derecho;

b) Existir grave enemistad o vínculos estrechos de amistad con el Congresista sobre quien se ejerce el control ético disciplinario y que no corresponda a la relación inherente a las Bancadas;

c) Haber formulado la queja;

d) Ejercer el control ético disciplinario sobre su propia conducta.

Parágrafo. En cualquiera de las causales, se presentará la prueba idónea que la sustente.

CAPÍTULO III

Notificaciones, Términos, Ejecutoria y Prescripción

Artículo 25. *Formas de notificación.* La notificación de las providencias expedidas en desarrollo del presente procedimiento, puede ser: personal, por estado, por edicto o por conducta concluyente.

Estas notificaciones se surtirán a través de la Secretaría General de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista o del funcionario que esta delegue.

Artículo 26. *Notificación personal.* Se notificarán personalmente las siguientes providencias:

a) El auto de apertura de investigación;

b) El auto que califica la investigación, ordena la formulación de cargos y corre traslado de estos;

c) El auto de la Mesa Directiva de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista de la respectiva Cámara, que adopta el archivo aprobado por la Comisión, el que igualmente se notificará al quejoso;

d) La decisión de la Mesa Directiva de la Cámara respectiva, por medio de la cual se acoge o desestima el informe final de la Comisión de ética y Estatuto del Congresista.

Artículo 27. *Procedimiento para la notificación personal.* Una vez producida la decisión que deba notificarse personalmente, se citará al Congresista investigado a la última dirección registrada en su hoja de vida o la que aparezca en el proceso. En esta comunicación se le informará sobre la existencia del proceso, fecha de la providencia que se debe notificar, previniéndolo para que comparezca a la Secretaría General de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista respectiva, a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha del envío de la citación por correo certificado o medio que lo asimile.

Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al Distrito Capital, el término para comparecer será de diez (10) días. La Secretaría General de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, dejará constancia sobre el envío de la citación.

Artículo 28. *Notificación por Estado.* La notificación de los autos que no requiera notificación personal, se cumplirá por medio de anotación en estado que elaborará la Secretaría General de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista de la respectiva Cámara. La inserción en el estado se

hará, pasado un día de la fecha del auto, fijándose en un lugar visible de la Secretaría y permanecerá allí durante las horas de trabajo del respectivo día.

El Estado debe contener:

a) La determinación del proceso;

b) La indicación de los nombres del quejoso y del Congresista contra quien se dirige la queja;

c) La fecha del auto y folio a que corresponde;

d) La fecha del estado y la firma del secretario.

Artículo 29. *Notificación por edicto.* Si en el término previsto para realizar la notificación personal de las providencias relacionadas en el artículo 26, esta no fuere posible, se hará por edicto que permanecerá fijado por cinco (5) días hábiles en lugar visible de la Secretaría General de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista respectiva.

El edicto deberá contener:

a) La palabra edicto en su parte superior;

b) La determinación del proceso, del quejoso y el Congresista contra quien se dirige la queja;

c) La fecha del auto;

d) La fecha de fijación y desfijación del edicto y la firma del Secretario.

La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.

Artículo 30. *Notificación por conducta concluyente.* Cuando el Congresista o su apoderado, si lo tuviere, manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, se considerará notificado personalmente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la audiencia o diligencia.

Se entenderá notificado por conducta concluyente de las providencias que no se hayan notificado personalmente al investigado, el defensor designado por aquel, en el acta de posesión para el ejercicio de su cargo. La Secretaría General de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, dejará constancia en el acta, de las providencias que de esta forma se notifican.

Artículo 31. *Términos.* Para efectos del procedimiento previsto en este Código, los términos serán de días, meses y años.

En los términos de días no se tomarán en cuenta aquellos en que por cualquier circunstancia se encuentre cerrado el despacho de la Comisión.

Los términos de meses y de años se contarán conforme al calendario.

Parágrafo. *Suspensión de términos.* Los términos establecidos en el presente ordenamiento serán suspendidos durante los recesos de labores del Congreso de la República establecidos en la Constitución Política y el Reglamento del Congreso. Sin embargo, en el receso, la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista recibirá quejas, documentos y trámites de su competencia.

Artículo 32. *Ejecutoria de las decisiones.* Las providencias proferidas de acuerdo al procedimiento previsto en este código, quedan ejecutoriadas y cobran firmeza tres (3) días después de ser notificadas.

Parágrafo. Los autos de trámite no requieren notificación o comunicación.

Artículo 33. *Prescripción.* La acción de control ético disciplinaria, prescribe en un término de cinco (5) años, contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto.

La sanción prescribe en un término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la respectiva decisión.

CAPÍTULO IV

Pruebas

Artículo 34. *Medios de prueba.* Son medios de prueba la confesión, el testimonio, la peritación, la inspección o visita especial, los documentos, y cualquier otro medio que sea útil para el esclarecimiento del hecho investigado. El Instructor ponente practicará las pruebas previstas en este Código, según las disposiciones establecidas en los Códigos de Procedimiento Penal y Civil, según fuere necesario.

La Secretaría General de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, asistirá al instructor ponente en la práctica de pruebas y diligencias a su cargo. Así mismo, practicará las que en desarrollo del proceso le delegue el instructor, siempre que la inmediatez de la prueba no se afecte con esta delegación.

Los indicios se tendrán en cuenta al momento de apreciar las pruebas atendiendo las normas de la sana crítica.

Las pruebas practicadas válidamente en actuación judicial o administrativa, podrán trasladarse a esta actuación mediante copias auténticas, debidamente autorizadas por el respectivo funcionario.

Artículo 35. *Auxiliares en la investigación.* El Instructor Ponente, en el ejercicio de su función podrá solicitar la cooperación de los miembros de la Policía Judicial, del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación y de las demás autoridades que ejerzan funciones de esa índole.

También podrá comisionar a Magistrados de las Salas Penales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, a los Jueces, a los Procuradores Delegados o Provinciales, para la práctica de pruebas cuando lo estime conveniente.

CAPÍTULO V

Nulidades

Artículo 36. *Nulidades.* Son causales de nulidad:

a) La violación del derecho de defensa del investigado;

b) La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso;

c) Omitir los términos u oportunidades para pedir o practicar pruebas o para formular alegatos de conclusión;

d) No practicar en legal forma las notificaciones determinadas en este Código.

En cualquier estado de la actuación, cuando el instructor ponente advierta la existencia de alguna de las causales previstas, declarará oficiosamente la nulidad de lo actuado.

Parágrafo 1°. Requisitos de la solicitud de nulidad. La nulidad podrá alegarse antes de la radicación de la ponencia que trata el artículo 52 de este Código, en la Secretaría de la Comisión de Ética. Esta deberá indicar en forma concreta la causal o causales respectivas y expresar los fundamentos de hecho y de derecho que la sustenten, en caso contrario se rechazará de plano.

El instructor ponente resolverá la solicitud de nulidad, a más tardar dentro de los ocho (8) días siguientes a la fecha de su recibo.

Parágrafo 2°. Efectos de la declaratoria de nulidad. La declaratoria de nulidad afectará la actuación surtida desde el momento en que se origine la causal. Declarada esta, el instructor ponente ordenará rehacer la actuación; las pruebas allegadas y practicadas legalmente serán válidas.

Parágrafo 3°. Las demás nulidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se alegan oportunamente.

CAPÍTULO VI

Recursos

Artículo 37. *Recurso de reposición.* El recurso de reposición procede contra las decisiones que profiera el instructor ponente; y por el quejoso, contra la decisión de archivo adoptada por la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista de la respectiva Cámara.

El recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la decisión, este contendrá las razones de hecho y de derecho que lo sustenten, en caso contrario se rechazará de plano. El recurso será resuelto por el Instructor ponente dentro de los diez (10) días siguientes a su formulación.

La providencia que resuelve la reposición no tiene recurso alguno.

Artículo 38. *Recurso de apelación.* El recurso de apelación procederá contra los autos que nieguen parcial o totalmente la práctica de pruebas solicitadas oportunamente y contra el que rechaza de plano o resuelve desfavorablemente las nulidades solicitadas.

Este recurso podrá ser subsidiario al de reposición y será interpuesto ante el instructor ponente

dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la respectiva providencia, contendrá las razones de hecho y de derecho que lo sustenta, en caso contrario se rechazará de plano. El recurso se concederá en el efecto devolutivo y la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista respectiva, lo resolverá dentro de los quince (15) días siguientes.

Para el trámite en Comisión, la Mesa Directiva designará como ponente un Congresista diferente al instructor que viene conociendo, quien presentará ponencia que será sometida a discusión y votación de los miembros de la misma. El instructor ponente no participará en la decisión de la Comisión que resuelve la apelación.

TÍTULO II DE LA ACTUACIÓN CAPÍTULO I

Iniciación de la Actuación

Artículo 39. *Iniciación de la actuación.* La Comisión de Ética y Estatuto del Congresista iniciará la acción ética y disciplinaria en los siguientes casos:

- a) De oficio siempre y cuando existan hechos que ameriten credibilidad e involucren a un Congresista;
- b) A solicitud de la Mesa Directiva de la respectiva Cámara;
- c) Por iniciativa de algún miembro de la Comisión;
- d) Según queja formulada por cualquier ciudadano ante la Comisión, y
- e) Por información procedente de autoridad competente.

Parágrafo 1°. La queja presentada por escrito, se hará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la presentación personal ante la Secretaría General de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista de la respectiva Cámara en la que conste fecha, hora de recibo, firma del quejoso y del funcionario de la Comisión.

También podrá presentarse verbalmente, previa acta que ante la Secretaría General de la Comisión suscriba el quejoso y en la que además de relacionar sus generales de ley, relatará los hechos de su inconformidad y aportará las pruebas que fundamentan la queja. Para tal fin, esta exposición o queja será bajo la gravedad del juramento.

Parágrafo 2°. Se rechazarán de plano los anónimos, salvo en los eventos que den cumplimiento a los requisitos mínimos consagrados en la ley penal o disciplinaria aplicable a los demás servidores públicos.

Artículo 40. *Reparto.* Radicada la queja, la Mesa Directiva de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, dispondrá de un término de ocho (8) días para repartirla por orden alfabético entre los miembros que la integran.

El Congresista a quien corresponda el conocimiento de la queja se denominará instructor ponente. Es su deber buscar la verdad material, impulsar el proceso, dictar los autos que corresponda, presentar y sustentar la ponencia final que decide el proceso.

Parágrafo. Al ser reemplazado el instructor ponente en el ejercicio de su función congresional, el expediente continuará en el estado en que se encuentre a cargo de quien entre a sustituirlo. Cuando se trate de nuevo período constitucional y el Congresista instructor ponente no sea reelegido o no entre a conformar la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, deberá, antes de terminar su periodo, devolver el expediente a la Secretaría General de la Comisión, para que nuevamente sea reasignado entre los miembros que en el nuevo período constitucional conformen esta célula congresional.

Artículo 41. Si el instructor ponente considera necesario, ordenará la ratificación y ampliación de la queja presentada por escrito, o la ampliación de la queja elevada verbalmente ante la Secretaría General de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista. Si el quejoso no compareciere a la ratificación o ampliación, y no hubiere mérito para proseguir oficiosamente el trámite, el instructor ponente propondrá el archivo de la actuación ante la Comisión.

CAPÍTULO II Indagación Preliminar

Artículo 42. *Indagación preliminar.* Cuando no exista certeza de la existencia de la conducta irregular atribuida al Congresista o se infiera duda de si con la misma se han contrariado los preceptos éticos y disciplinarios previstos en este Código, el instructor ponente ordenará la apertura de indagación preliminar.

La indagación preliminar tendrá un término de duración de tres (3) meses, prorrogable por un (1) mes más cuando fuere necesario y culminará con la decisión de archivo o auto de apertura de investigación.

El auto de apertura de la indagación preliminar ordenará, las pruebas que se consideren conducentes y pertinentes, las cuales se practicarán dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del mismo. Vencido este término, siempre que se establezca que no se han practicado la totalidad de las pruebas decretadas y que estas son determinantes para el archivo o apertura de la investigación ético-disciplinaria, podrá prorrogarse por veinte (20) días más.

En la apertura de la indagación, se ordenará comunicar al Congresista la iniciación de esta, allegar al expediente, la certificación del ejercicio del cargo y dirección registrada en la hoja de vida del Congresista contra quien se ha dirigido la queja.

El Congresista investigado podrá pronunciarse por escrito sobre los hechos y/o solicitar y aportar las pruebas que considere pertinentes.

Artículo 43. Agotada la etapa probatoria, el instructor ponente determinará si procede la apertura de investigación ético disciplinaria o el archivo de la indagación preliminar. El archivo se solicitará mediante ponencia ante la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista respectiva, conforme lo prevé el artículo 52 y siguientes de este Código.

CAPÍTULO III

Investigación Ético Disciplinaria

Artículo 44. *Investigación ético disciplinaria.* Cuando de la queja, información recibida o indagación preliminar, se desprenda que el Congresista ha podido incurrir en conducta irregular o constitutiva de falta disciplinaria, se ordenará mediante auto motivado la apertura de la investigación; la cual tendrá como objeto esclarecer las razones determinantes del hecho, circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió, daño causado al ejercicio de la función congresional, al Legislativo, a la administración o a los ciudadanos y determinar la posible responsabilidad del investigado.

La investigación ética disciplinaria se practicará en un término de cuatro (4) meses, prorrogable hasta por cuatro (4) meses más y culminará con la decisión de archivo o formulación de cargos.

El auto de apertura de investigación ordenará, las pruebas que se consideren conducentes y pertinentes, las cuales se practicarán dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del mismo. Si se establece que no se han practicado la totalidad de las pruebas decretadas y que estas son esenciales para la decisión que califica la investigación, podrá prorrogarse por veinte (20) días más.

También se ordenará en el auto de apertura de investigación:

- a) La diligencia de versión libre al Congresista investigado;
- b) La orden de notificar personalmente esta decisión, comunicándole el derecho a designar defensor, presentar y solicitar pruebas idóneas para el ejercicio de su derecho de defensa;
- c) Allegar los antecedentes disciplinarios del Congresista investigado.

Parágrafo 1°. Si no fuere posible la notificación personal del auto de apertura de investigación al Congresista, surtida esta por edicto, se le nombrará defensor de oficio de la lista de auxiliares de la justicia que esté autorizada.

Al defensor de oficio se le notificará la designación, la cual será de obligatorio cumplimiento hasta la terminación del proceso ético-disciplinario. Una vez posesionado, simultáneamente será notificado personalmente del auto de apertura de investigación.

Parágrafo 2°. Notificado personalmente el Congresista investigado, si transcurridos diez (10) días

hábiles a partir de la ejecutoria del auto de apertura de investigación, no ha designado Abogado, para garantizarle su defensa técnica, se le nombrará defensor de oficio.

Artículo 45. *Calificación.* Concluida la etapa probatoria de la investigación, el instructor dispondrá de un término de veinte (20) días para proceder a calificar el mérito de las diligencias, en el que determinará si procede la formulación de cargos o el archivo de la investigación. El archivo se solicitará mediante ponencia ante la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista respectiva, conforme lo prevé el artículo 52 y siguientes de este Código.

Artículo 46. *Formulación de cargos.* Cuando esté objetivamente demostrada la falta y exista prueba que comprometa la responsabilidad del Congresista investigado, se le formulará pliego de cargos mediante auto motivado que contendrá:

- a) La descripción y determinación de la conducta, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó;
- b) La calificación provisional de la falta, normas presuntamente vulneradas por el Congresista investigado y el concepto de la violación;
- c) La identificación del autor o autores y la función desempeñada en la época de la comisión de la falta;
- d) El análisis de las pruebas que sustentan cada uno de los cargos;
- e) Los criterios tenidos en cuenta para determinar la gravedad o levedad de la falta, de conformidad con lo previsto en este código;
- f) La evaluación de los argumentos expuestos por los intervinientes.

Artículo 47. *Notificación de los cargos.* Al efectuar la notificación personal del pliego de cargos al Congresista investigado, a su apoderado, o al que de oficio se le haya asignado, se le entregará copia de la providencia que los contiene. Esta notificación se hará conforme a lo previsto en los artículos 26 y siguientes de esta ley.

Artículo 48. *Término para rendir los descargos.* Notificado el Congresista investigado o su apoderado de los cargos formulados, a partir del día siguiente de la ejecutoria de este auto, tendrá un término de diez (10) días para contestarlos, aportar y solicitar las pruebas que considere pertinentes en ejercicio de su defensa.

Artículo 49. *Práctica de pruebas.* Vencido el término para contestar los cargos, el instructor ponente decretará las pruebas aportadas y solicitadas, teniendo en cuenta la conducencia y procedencia de las mismas. Igualmente ordenará las que de oficio considere necesarias para aclarar los hechos investigados. Estas se practicarán dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del auto que las decreta.

Artículo 50. *Oportunidad para variar el pliego de cargos.* Si por error en la calificación o prueba

sobreviviente, el instructor ponente determina que los cargos deben ser variados, una vez agotado el término probatorio y antes de la radicación de la ponencia final de que trata el artículo 52 de esta ley, procederá a realizar la respectiva modificación del pliego de cargos. La variación se notificará en la misma forma del pliego de cargos. El Congresista investigado tendrá un término adicional de cinco (5) días para solicitar nuevas pruebas; la práctica de estas, si fueren procedentes, será dentro de los quince (15) días siguientes.

Artículo 51. *Traslado para alegar.* Agotado el término probatorio previsto en el artículo anterior, el Instructor ponente ordenará que el expediente permanezca en la Secretaría General de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, a disposición del investigado o su apoderado en traslado por el término de cinco (5) días, para que presenten los alegatos de conclusión previa a la ponencia final.

Igualmente, se correrá traslado por el mismo término y en forma simultánea al Ministerio Público, para que emita concepto de considerarlo pertinente.

CAPÍTULO IV

Trámite ante la Comisión

Artículo 52. *Ponencia final.* Vencido el término para presentar alegatos de conclusión, el Instructor ponente dispondrá de quince (15) días para radicar en la Secretaría General de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, ponencia motivada con la que la Comisión da por terminada la investigación y propone las conclusiones que serán comunicadas a la Plenaria de la respectiva Cámara.

La ponencia contendrá:

- a) Relación sucinta de los hechos;
- b) Evaluación de las pruebas;
- c) El análisis y la valoración jurídica de los cargos, descargos y alegaciones presentadas;
- d) Calificación definitiva de la falta, relación de las normas violadas con las respectivas consideraciones que indicarán si se configuró la falta o procede el archivo del proceso;
- e) Conclusión con proposición final de solicitud de archivo o de la aplicación de la sanción que corresponda;
- f) Los criterios tenidos en cuenta para la graduación de la sanción, de conformidad con lo previsto en este Código.

Artículo 53. *Estudio de la ponencia.* Radicada la ponencia, la Mesa Directiva de la Comisión convocará a sus integrantes para que dentro de los veinte (20) días siguientes, se proceda al estudio y consideración, adoptando la determinación correspondiente, para lo cual se requiere que haya quórum decisorio. La Comisión aceptará o rechazará las conclusiones formuladas por el Instructor Ponente. En caso de rechazo por falta de ilustración o aclaraciones, se devolverá el proceso al instructor

ponente para que dentro de los quince (15) días siguientes proceda a rendir ponencia resolviendo las observaciones.

Parágrafo. Si el instructor ponente considera que es procedente el archivo de las diligencias, presentará ponencia motivada ante la Comisión para que esta decida. Si la Comisión resuelve que no procede el archivo, el expediente será asignado a otro Congresista, para que este, en el término de ocho (8) días, presente ponencia sustentada que acoja las consideraciones de la Comisión para la determinación definitiva.

Artículo 54. *Traslado a la Plenaria.* Adoptada la decisión, dentro de los ocho (8) días siguientes, la Mesa Directiva de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, informará a la Plenaria de la Cámara correspondiente sobre la decisión aprobada, adjuntando copia de la ponencia.

Artículo 55. *Trámite en la Plenaria.* En la siguiente sesión, al recibo de las conclusiones aprobadas por la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, la Plenaria de la Cámara respectiva avocará el conocimiento de las mismas. Para tal fin, si la Mesa Directiva lo considera necesario, el instructor ponente explicará las conclusiones adoptadas por la Comisión de Ética. Luego del debate, si hubiere lugar a ello, la Plenaria determinará si confirma o revoca, la sanción que adoptó la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista.

La determinación de la Plenaria se notificará personalmente en la forma indicada en este código, por la Secretaría General de la Corporación respectiva.

Parágrafo. De conformidad con el artículo 22 de esta ley, las sesiones Plenarias de que trata este artículo serán reservadas.

Artículo 56. *Ejecución de la sanción ética.* Ejecutoriada la decisión, la Mesa Directiva de la Cámara correspondiente procederá en forma inmediata a hacer efectiva la sanción. De este diligenciamiento se enviará copia a la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista respectiva.

Artículo 57. *Informe a la autoridad competente.* Cuando en el ejercicio del control ético disciplinario se advierta que el hecho puede constituir una posible infracción cuya competencia corresponda a la Rama Jurisdiccional, la Comisión de Ética y estatuto del Congresista respectiva, informará a la autoridad competente para lo de su cargo.

CAPÍTULO V

Procedimientos Especiales

Artículo 58. *Impedimentos.* De conformidad con la Constitución Política, el Reglamento del Congreso y las leyes concordantes, los Congresistas pondrán en conocimiento del Presidente de la Cámara o Comisión a la que pertenezcan, antes del respectivo debate y por escrito, las situaciones de conflicto de intereses por las cuales se consideren impedidos para conocer y participar en la discusión y aprobación de determinado proyecto o ac-

tuación, así como las razones o motivos que las fundamentan.

Una vez recibida dicha comunicación, el Presidente someterá de inmediato a consideración de la Plenaria o de la Comisión correspondiente el impedimento presentado, para que sea resuelto por mayoría simple.

Los Congresistas que formulen solicitud de declaratoria de impedimento no podrán participar en la votación en la que se resuelva su propio impedimento. Si el impedimento resulta aprobado, tampoco podrá participar en la votación de impedimentos presentados por otros congresistas.

De ser rechazado el impedimento, el Congresista quedará habilitado para participar en la discusión del proyecto o actuación y votar en el referido trámite.

Cuando se trate de actuaciones en Congreso Pleno o Comisiones Conjuntas, el impedimento será resuelto previa votación por separado en cada Cámara o Comisión.

Parágrafo 1°. El Congresista incurrirá en conflicto de intereses solamente cuando su participación en el debate y votación del proyecto de ley, conlleve un beneficio particular, directo e inmediato para sí o para sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, para su cónyuge, compañera o compañero permanente o a su socio o socios de derecho o de hecho, siempre y cuando su actividad volitiva esté encaminada justamente a producir tal efecto.

Parágrafo 2°. El Congresista no estará incurso en conflicto de intereses, cuando la participación en el respectivo debate le beneficie o afecte en igualdad de condiciones al resto de ciudadanos.

Artículo 59. La Comisión de Ética y Estatuto del Congresista para el conocimiento de las violaciones al régimen de conflicto de intereses de los Congresistas, aplicará el procedimiento previsto en los artículos 20 y siguientes de este Código, sin perjuicio de la competencia atribuida a los organismos jurisdiccionales.

Artículo 60. *Recusaciones.* Toda recusación que se presente en las Comisiones o en las Cámaras, deberá remitirse de inmediato a la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista respectiva.

Recibida la recusación, la Mesa Directiva de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista respectiva, efectuará su reparto en forma inmediata, asignando instructor ponente por orden alfabético entre los miembros que la integran.

El recusante deberá aportar elementos probatorios documentales mínimos que soporten la recusación que presenta. El instructor ponente o la Comisión, además de las pruebas que soportan la recusación, podrá ordenar las que considere pertinentes. Para resolver sobre la recusación, las pruebas deberán apreciarse conjuntamente, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

La Comisión de Ética y Estatuto del Congresista de la respectiva Corporación, adoptará la conclusión a que haya lugar, profiriendo resolución motivada dentro del término de tres (3) días hábiles, previsto en el Reglamento del Congreso.

Parágrafo 1°. La recusación procederá siempre y cuando, el Congresista recusado haya omitido solicitar que se le acepte impedimento por presunto conflicto de intereses en que pudiese estar incurso.

Parágrafo 2°. En caso de verificarse el conflicto de intereses y prosperar la recusación, la Mesa Directiva de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista deberá informar de inmediato a la Mesa Directiva de la Corporación correspondiente para que adopte las medidas a que hubiere lugar, sin perjuicio de la acción ético – disciplinaria que oficiosamente se iniciará.

Artículo 61. *Temeridad de la Recusación.* Adoptada la conclusión que resuelve la recusación, si de esta decisión se desprende la existencia de temeridad o mala fe del recusante, se compulsarán las respectivas copias para la investigación ético – disciplinaria en caso de tratarse de un Congresista, o a la autoridad competente cuando sea otra persona.

LIBRO III

DE LAS DISPOSICIONES INHERENTES AL FORTALECIMIENTO, PRESERVACION Y ENALTECIMIENTO DEL EJERCICIO CONGRESIONAL

CAPÍTULO I

Fortalecimiento Institucional del Legislativo

Artículo 62. Las Comisiones de Ética y Estatuto del Congresista de cada Cámara o en forma conjunta, promoverán, establecerán y aplicarán:

a) Foros, seminarios, diplomados, eventos académicos de capacitación y de difusión de temas relacionados con la ética pública y lucha contra la corrupción, dirigidas a los honorables Congresistas y servidores públicos del Senado de la República y la Cámara de Representantes. Para este fin, podrá promover convenios entre el Legislativo e instituciones académicas;

b) Invitaciones, citaciones, audiencias públicas o privadas a funcionarios del orden nacional, territorial o personas cuya gestión esté orientada a la lucha contra la corrupción, promoción de valores éticos en el servicio público, definición de políticas y programas que se realicen en este sentido;

c) Planes de revisión de la normativa ética y disciplinaria de los Congresistas, a fin de mejorar su contenido y aplicación;

d) Medios de difusión de los temas éticos;

e) Convenios entre el Legislativo y organizaciones nacionales o internacionales, empresas públicas y privadas, para la realización de actividades dirigidas a promocionar la lucha contra la corrupción y recuperación de valores éticos ciudadanos.

Artículo 63. En el primer trimestre, de la primera legislatura de cada período constitucional, las Comisiones de Ética y Estatuto del Congresista en coordinación con las Mesas Directivas de cada Cámara, realizarán capacitación sobre el contenido e importancia de este Código, a la que asistirán los Congresistas que se han posesionado.

El Senado de la República y la Cámara de Representantes, incluirán dentro de su presupuesto, las partidas necesarias para la capacitación referida en este artículo. Así mismo, anualmente dispondrá los recursos requeridos para el fortalecimiento institucional del Legislativo señalado en el artículo 62 de este código.

Artículo 64. *Divulgación de actos realizados en materia ética.* Las Comisiones de Ética y Estatuto del Congresista de cada Cámara, establecerán mecanismos de difusión periódica de sus actividades. Para el efecto podrán disponer de los medios tecnológicos, de comunicaciones, impresos y/o publicitarios del Congreso de la República.

CAPÍTULO II

Disposiciones Finales

Artículo 65. Los servidores públicos de la planta de personal de las Comisiones de Ética y Estatuto del Congresista, prestarán apoyo al instructor ponente y a la Secretaría General de la Comisión, según las instrucciones impartidas por esta, para el cumplimiento de las funciones propias de esta célula congresual.

Artículo 66. *Al inicio de cada período deberá entregarse un ejemplar de este Código a cada Congresista.* Las Cámaras, deberán tomar las medidas para que se provea a las Comisiones de Ética y Estatuto del Congresista de los medios requeridos que garanticen esta entrega.

Artículo 67. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Con toda atención,

Atentamente,

Manuel Enríquez Rosero,

Senador de la República.

* * *

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 084 DE 2012 CÁMARA, 158 DE 2012 SENADO

por medio de la cual se rinden honores a la memoria del doctor Augusto Ramírez Ocampo.

Bogotá, D. C., 7 de mayo de 2013.

Doctores

ROY LEONARDO BARRERAS

Presidente Senado de la República

AUGUSTO POSADA SÁNCHEZ

Presidente Cámara de Representantes

Congreso de la República

La ciudad

Referencia: Informe de conciliación **Proyecto de ley número 084 de 2012 Cámara, 158 de 2012 Senado**, por medio de la cual se rinden honores a la memoria del doctor Augusto Ramírez Ocampo.

Apreciados señores Presidentes:

De acuerdo con la designación efectuada por las presidencias del Senado y de la Cámara de Representantes y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senador y Representante integrantes de la comisión accidental de conciliación, nos permitimos someter, por su conducto, a consideración de las plenarias del Senado y de la Cámara de Representantes para continuar su trá-

mite correspondiente, el texto conciliado del proyecto de ley de la referencia.

Con el fin de dar cumplimiento a la designación, después de un análisis hemos concluido que el texto aprobado por la honorable Cámara de Representantes recoge lo aprobado en la plenaria de Senado, y lo complementa en el sentido de qué, como un homenaje a este ilustre humanista y diplomático, la actual Academia Diplomática de San Carlos tome el nombre de Academia Diplomática Augusto Ramírez Ocampo.

A continuación, el texto conciliado:

TEXTO CONCILIADO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 084 DE 2012 CÁMARA

por medio de la cual se rinden honores a la memoria del doctor Augusto Ramírez

Ocampo.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. La República de Colombia exalta la memoria del político, diplomático, abogado, economista y catedrático doctor Augusto Ramírez Ocampo, con motivo del aniversario de su muerte ocurrida en la ciudad de Bogotá, D. C. el 14 de junio de 2011, quien fuera Alcalde Mayor de Bogotá, D. C., Canciller, Ministro de Estado, Constituyente, Representante personal del Secretario General

de las Naciones Unidas, funcionario internacional, académico, gran defensor de los Derechos Humanos y líder de la paz y quien a lo largo de su carrera hizo una invaluable y generosa contribución a la vida y progreso de nuestra sociedad y de nuestro país.

Artículo 2°. Como homenaje a su memoria y a su labor en el Ministerio de Relaciones Exteriores y en la política exterior nacional, la Academia Diplomática de San Carlos se llamará Academia Diplomática Augusto Ramírez Ocampo.

Artículo 3° Autorícese al Gobierno para la emisión de una estampilla que honre la memoria del doctor Augusto Ramírez Ocampo, y que estará en circulación por los mismos días que se celebra el natalicio del ilustre ex Canciller, el 21 de septiembre, con la siguiente leyenda: “*Augusto Ramírez Ocampo, una vida por la paz*”.

Artículo 4°. El Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Cultura, encargará a historiadores de reconocida idoneidad, la elaboración de una biografía donde se recopilen las ideas, realizaciones y la trayectoria de Augusto Ramírez Ocampo. El texto de esta biografía se editará con destino a la distribución gratuita en los establecimientos educativos de todo el territorio nacional.

Artículo 5°. El Gobierno Nacional, por intermedio del Instituto Colombiano de Cultura, y con la colaboración de las Bibliotecas Nacional, Luis Ángel Arango y del Congreso de la República, editará las obras completas de Augusto Ramírez Ocampo, sus escritos y sus más importantes intervenciones en el exterior, en diferentes foros nacionales y en el Congreso de la República.

Artículo 6°. A partir de la promulgación de esta ley, las ciclovías de Bogotá, D. C., llevarán el nombre de Augusto Ramírez Ocampo.

Artículo 7°. Autorízase al Ministerio de Relaciones Exteriores para erigir un busto del ilustre colombiano el cual será entronizado en el patio

interior del Palacio de San Carlos y cuyo escultor será escogido por medio de un concurso de méritos que para el efecto adelante la Cancillería.

Artículo 8°. Autorícese al Gobierno Nacional para apropiarse las partidas necesarias a fin de realizar las obras y proyectos contemplados en la presente ley.

Artículo 9°. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,

Mirian Paredes Aguirre, Senadora de la República; *Telésforo Pedraza Ortega*, Representante a la Cámara.

CONTENIDO

Gaceta número 262 - martes 7 de mayo de 2013

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia para primer debate al proyecto de acto legislativo número 21 de 2013 Senado, por el cual se reforma el artículo 99 de la Constitución Política de Colombia	1
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 152 de 2012 Senado, por medio la cual se modifican el artículo 5° del Decreto-ley 4184 de 2011 (Empresa Nacional de Renovación y Desarrollo Urbano)	5
Informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley número 200 de 2013, por medio de la cual se expide el Código de Ética y Disciplinario del Congresista	

INFORMES DE CONCILIACIÓN

Informe de conciliación al proyecto de ley número 084 de 2012 Cámara, 158 de 2012 Senado, por medio de la cual se rinden honores a la memoria del doctor Augusto Ramírez Ocampo	22
---	----

